REGLAMENTO (CE) Nº 1194/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1153/97 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la nota complementaria 2 del capítulo 11 se adoptó mediante el Reglamento (CE) nº 1706/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [3]; que este Reglamento entró en vigor el 4 de agosto de 1994;

Considerando que el coco, rallado y desecado, está clasificado en el código NC 0801 11 00; que, a fin de tener en cuenta esta clasificación, es necesario precisar el alcance de la nota complementaria 2 del capítulo 11; que esta aclaración deberá ser efectiva a partir de la fecha de entrada en vigor de la nota complementaria 2 del capítulo 11; que así se respeta debidamente la confianza legítima de los agentes económicos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero, sección de nomenclatura arancelaria y estadística,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nota complementaria 2 del capítulo 11 de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En la partida nº 1106, se considerarán "harina", "sémola" y "polvo" los productos, distintos al coco rallado y desecado, obtenidos mediante molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las siguientes condiciones:

a) las legumbres secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas nºs 0801 y 0802) deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los frutos de cáscara de las partidas nºs 0801 y 0802 deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2,5 mm en una proporción superior o igual al 50 % en peso.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 4 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 168 de 26. 6. 1997, p. 35.
[3] DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 17.